# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **404/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante señaló que tuvo conocimiento de la elaboración del acta de infracción, que fue el día de su emisión, el 5 cinco de mayo del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en el presente asunto, se encuentra documentada en autos con los originales del acta con folio número T-5437978 (T guion cinco-cuatro-tres-siete-nueve-siete-ocho), de fecha 5 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y del recibo oficial de pago número AA 5710247 (AA cinco-siete-uno-cero-dos-cuatro-siete), emitido el 12 doce de ese mismo mes y año; los que obran en el secreto de este juzgado y son visibles en el expediente en copia certificada, a fojas 6 seis y 7 siete; las que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunado el

**Expediente número 404/2016-JN**

hecho de que al contestar la demanda, el Agente demandado, admitió de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo el Tesorero Municipal sí hizo valer una causal, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de procedimiento y justicia administrativa aplicable; al referir que no existe acto atribuible a esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en la presente causa administrativa; toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal; lo es la calificación de la infracción; calificación cuya existencia se desprende indiciariamente, del recibo oficial de pago con número AA 5710247 (AA cinco-siete-uno-cero-dos-cuatro-siete), emitido el 12 doce de mayo de este año; lo que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería municipal puede calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por la Tesorería. Presunción a la que se le otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma fue destruída, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, no obstante que el Tesorero municipal, en su propia contestación de demanda, haya manifestado que la calificación de la infracción fue llevada a cabo por la Dirección General de Tránsito Municipal; toda vez que señala que dicha dependencia es la que realiza esa actividad; sin embargo, además de no probar su dicho con el medio de prueba que resultara idóneo para ello; para quien resuelve, la autoridad que en cada caso individualiza dicha sanción, es la Tesorería al expedir el recibo, -como el que aportó la parte actora a su demanda-; por lo que se insiste en que la calificación se hizo por dicha Tesorería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A efecto de reforzar que la Tesorería fue la dependencia que calificó la infracción contenida en el acta impugnada; se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los Agentes de Tránsito se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que se presenta en cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción; realizándose así en el caso que nos ocupa; pues el actor efectuó el pago de la multa impuesta derivada de la infracción anotada en la boleta respectiva, extendiéndosele el recibo oficial de pago número AA 5710247 (AA cinco-siete-uno-cero-dos-cuatro-siete), datado el día 12 doce de mayo del año en curso, que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia en cuestión y de oficio, este Juzgador justiprecia que **no existe** actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de las contestaciones de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Oswaldo Israel Meléndez Trujillo, con fecha 5 cinco de mayo de este año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5437978 (T guion cinco-cuatro-tres-siete-nueve-siete-ocho), en el lugar ubicado en *“López Mateos”*; de la Colonia *“Obregón”* de esta ciudad*;* con circulación de *“oriente a poniente”*, con motivo de: *“Por no llevar luces traseras encendidas (sic) por la noche al circular”;* en el apartado de referencia anotó: *“Chapultepec”;* y en los espacios destinados para indicar la ubicación de señalamiento vial y para narrar como fue detectada la infracción no redactó dato alguno; recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable; según

**Expediente número 404/2016-JN**

consta en el cuerpo del acta materia de la *“Litis.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

infracción que posteriormente fue calificada, imponiéndose una multa por la cantidad de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó, según se desprende del recibió oficial número AA 5710247 (AA cinco-siete-uno-cero-dos-cuatro-siete), emitido el 12 doce de ese mismo mes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que el impetrante del proceso considera ilegal, pues básicamente señaló que el acta carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante; el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta se encontraba ajustada a derecho, pues de su lectura se percibía que estaba debidamente fundada y motivada; y, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5437978 (T guion cinco-cuatro-tres-siete-nueve-siete-ocho), de fecha 5 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, así como de su calificación; así también determinar sobre la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra de la infracción anotada en la boleta, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que se procede a analizar el únicoconcepto de impugnación, en su **inciso A**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante inciso; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“UNICO.-*** *El acto impugnado… viola el artículo 137 fracción VI….en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado…”* Agregando en el inciso A, que el artículo 20 fracción II, inciso b) del reglamento, se refiere a los tipos de luces de los que debe estar provisto un automóvil, como lo son cuartos delanteros de luz amarilla, y cuartos traseros de luz roja; pero que en la boleta impugnada no se mencionó de manera alguna que las luces de las que carecía el vehículo, se tratara precisamente de los cuartos traseros con luz roja. . . . . . . . . . .

A lo aseverado por el impetrante, el agente demandado, expuso -de manera muy general- que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Para quien resuelve, una vez analizado el concepto de impugnación en estudio, este resulta **fundado**; por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 20, fracción I, inciso b, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de*

**Expediente número 404/2016-JN**

*autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar los hechos constitutivos de la infracción; esto es, no describir con claridad y precisión que luces específicamente, no llevaba encendidas el vehículo conducido por el ahora promovente; ya que no circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, efectivamente, el acta controvertida está indebidamente motivada; pues el dispositivo señalado como infringido dispone en sus diversos incisos que los vehículos de motor deben estar provistos de diferentes tipos de luces con que deben contar, tales como faros delanteros, cuartos delanteros y traseros, intermitentes y especiales; pero en su motivación, el agente no refirió que tipo de luces en específico, de los allí señalados, es el que incumplió el actor; por lo que evidentemente no se motivó correctamente la boleta, ya que la redacción de la misma fue muy escueta; resaltando que el enjuiciado, en ningún momento expuso cómo es que se percató de que el justiciable circulaba su vehículo, sin las luces encendidas; por lo que no se circunstanció debidamente el acta impugnada; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5437978 (T guion cinco-cuatro-tres-siete-nueve-siete-ocho), de fecha 5 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, resulta ilegal, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total,** así como también la desu calificación y recaudación por parte de la Tesorería, actos también impugnados en el presente asunto; por ser consecuencia de la boleta anulada primeramente y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el inciso A del único concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante inciso esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a los demandados a que devuelvan la cantidad de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó, según se desprende del recibió oficial con número AA 5710247 (AA cinco-siete-uno-cero-dos-cuatro-siete), emitido el 12 doce de mayo de este año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de la multa; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de

**Expediente número 404/2016-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con **número T-5437978 (T guion cinco-cuatro-tres-siete-nueve-siete-ocho)**, de fecha **5** cinco de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis, así como también la nulidad total desu calificación y recaudación por parte de la Tesorería, por ser consecuencia de la boleta anulada primeramente y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **Oswaldo Israel Meléndez Trujillo**, a que **devuelva** al actor, ciudadano \*\*\*\*\*, la cantidad de **$ 142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional)**; misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibió oficial número AA 5710247 (AA cinco-siete-uno-cero-dos-cuatro-siete), emitido el 12 doce de mayo de este año; de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** **hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .